



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0447/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0367, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021); su parte dispositiva dice textualmente lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor RAFAEL TOMAS ORTIZ DE LA ROSA, en fecha 27 de enero de 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2°, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados [sic].

SEGUNDO: DECLARAR libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines precedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante certificación de seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión al representante legal del señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa.

Mediante el Acto núm. 659/2021, de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la indicada sentencia a la Procuraduría General Administrativa.

Mediante el Acto núm. 256/2021, de cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la indicada sentencia a la Dirección General de la Policía Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en este tribunal el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 936-2022, de catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 3617-2021, de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, magistrado Diómede Y. Villalona G.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 746/2021, de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrado, según requerimiento de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, magistrado Diomedes Y. Villalona G.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00058, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que a continuación transcribimos:

Este tribunal tiene a bien advertir que la extemporaneidad planteada por la Dirección General de la Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa, consiste en un aspecto de forma, previsto como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo por el artículo 70 numeral 2 de la Le [sic] Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, dispone lo siguiente: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes caso [sic]: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (...)”; por lo que, este [sic] Colegiado procede a otorgarle el verdadero contexto procesal a la solicitud de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, y darle tratamiento como medio de inadmisión, conforme al debido proceso.

En aplicación del principio dispositivo y de los criterios jurisprudenciales, es necesario que el Tribunal decida la inadmisibilidad planteada y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.

Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para imponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”.

En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tomo conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continua, el plazo se computará desde el momento en que realizó la última agresión confirmada.

Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, en primer orden lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

De no constatare la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que sea mantenido invariable hasta ese entonces.

Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, así como las propias argumentaciones de la parte accionante, el cual arguye que fue desvinculado de dicha institución en la fecha 03 de enero de 2021, y la interposición de la acción en amparo fue depositada por ante este tribunal en fecha 27 de enero de 2020, porque entre la fecha de establecida en audiencia y el amparo interpuesto ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrido un periodo de tiempo de siete (7) años y veinticuatro (24) días [sic].

Es decir, que la parte accionante al momento de accionar en amparo no observaron el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, que haber transcurrido 07 años y 14 días, lo que deja ventajosamente vencido el plazo constitucional para acudir a la acción de amparo. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de la Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa, y en efecto, procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Rafael Tomas Ortiz de la Rosa, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánico del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión, señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida por este tribunal el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2022). El señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa sustenta su recurso, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

POR CUANTO: Que el Tribunal Superior Administrativo notificó la sentencia Núm. 0030-02-2021-SSen-00058, en fecha tres (03) de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil veintiuno (2021) la misma fue notificada, al señor LIC. PEDRO ALMONTE TAVERAS, en fecha seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

POR CUANTO: Que dicha sentencia es violatoria a los artículos 38, 39, 40, 62 y 69 de la constitución, así como también al principio de legalidad.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Que se declara [sic] admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.

SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia NO. 0030-02-2021-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el reintegro del señor RAFAEL TOMAS ORTIZ DE LA ROSA que se le reconozca el tiempo que dure [sic] de la Policía Nacional, así también como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.

TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diario [sic] a la Policía Nacional [sic], por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el que hace las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: a que RAFAEL TOMAS ORTIZ DE LA ROSA pretende en síntesis “que sea anulada la sentencia Núm. 0030-03-2021-SSEN-00058, dictada por el Tribunal A-quo [sic] y que se ordene a la Policía Nacional su reintegro, que se le reconozca el tiempo que dure [sic] fuera de la Policía Nacional, así también, como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, valoró en su justa dimensión y determinó que no se encontró la presencia de circunstancias que entrañen violación de derechos fundamentales contra el hoy accionante en revisión Constitucional, por lo que, la [sic] presente revisión Constitucional debe ser rechazada por infundada y confirmada la sentencia Núm. 0030-30-2021-SSEN-00058, de fecha 03 de febrero de 2021,

ATENDIDO: Honorables jueces de conformidad con el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica, principio este que ha sido consagrado por la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia Núm. 16, de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

//las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso//.

ATENDIDO: En el caso de la especie, no se trata ni estamos en presencia de violaciones continuas que pudieran prolongar los plazos, si no [sic] que, de lo que se trata es de un supuesto acto lesivo único y en ese sentido el mismo está condicionado al plazo que establece el numeral 2, del artículo 70, de la Ley 137-11, que es de sesenta días, a partir de que el agraviado ha tenido conocimiento del acto que estima lesiona derecho fundamental.

ATENDIDO: En esa tesitura el tribunal A-quo [sic] decidió apegado estrictamente a la Ley que rige la materia, al declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de 60 días para interponerla.

ATENDIDO: Que contrario a lo planteado por la parte accionante, no se advierte una posible violación continuada [sic] de derechos fundamentales y ha tenido conocimiento en un tiempo mayor de los 60 días previo a la presentación de la reclamación, caso en el cual se aplicaría ese plazo de 60 días para accionar en justicia en materia de amparo y pudiera admitirse en cuanto a la forma la presente reclamación.

ATENDIDO: Es en ese sentido la Segunda Sala declaró con sobrados fundamentos la decisión de inadmisión a la presente revisión [sic], por lo que, la misma queda bajo los efectos de la prescripción por extemporánea en virtud lo que prescribe el artículo 70.2 de la Ley 137-11- [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en los señalados criterios, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER nuestro Escrito de Defensa contra el presente Recurso de Revisión Constitucional por ser conforme a la Ley y reposar en base legal y en consecuencia rechazar en todas sus partes el recurso de Revisión interpuesto por el señor RAFAEL TOMAS ORTIZ DE LA ROSA, por intermedio de su abogado.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00058, de fecha 3 de febrero de 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Por ser justa y estar fundamentada a la [sic] Ley.

TERCERO: Haréis buena y sana administración de justicia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), en el que alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

ATENDIDO: A que el recurrente no ha establecido en sus argumentos de que [sic] manera concreta, en que [sic] forma (Acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha transgredido el derecho a las garantías al debido proceso, tutela judicial efectiva, limitándose realizar meros alegatos enunciada [sic] la violación de la constitución sin referirse a las violaciones de sus derechos fundamentales que la sentencia a-quo [sic] le ha causado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la parte recurrente no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos, la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión exigidas, por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con la prescripción del artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo ser declarado inadmisibile [sic].

Art. 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que como la parte recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucional de fecha 13 de junio de 2011, en relación a las violaciones constitucionales, ya que su acción de amparo fue declarada inadmisibile por extemporánea por lo que no se ha vulnerado derecho fundamental, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

ATENDIDO: A que, como consecuencia de lo anterior, esta Procuraduría entiende que no procede conocer, ni examinar lo pretendido por el recurrente, ya que sus pretensiones no tienen fundamento jurídico por lo que debe decretarse su inadmisibilidat de conformidad con los artículos 44 y siguiente [sic] de la Ley 834 de fecha 15 de junio del 1978, supletorio auxiliar del derecho administrativo.

ATENDIDO: A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a-quo [sic] sin que la parte recurrente hubiere [sic] aportado pruebas que pudiesen [sic] variar el contenido anteriormente expuesto, (...) [sic].

Sobre la base de esas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita a este tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 29 de agosto del 2019 por el recurrente RAFAEL TOMAS ORTIZ DE LA ROSA, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00058, de fecha 03 de febrero del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente RAFAEL TOMAS ORTIZ DE LA ROSA, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00058, de fecha 03 de febrero del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso, los más relevantes son los siguientes:

1. Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00058, dictada el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Certificación del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica la referida decisión al representante legal del señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa.
4. Acto núm. 659/2021, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 256/2021, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00058.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 936-2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo.
8. Acto núm. 746/2021, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
9. Escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Policía Nacional.
10. Escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la destitución del señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa, el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil doce (2012), como miembro de la Policía Nacional, motivo por el cual interpuso, el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), una acción de amparo, alegando que con su cancelación habían sido vulnerados varios derechos fundamentales. Del conocimiento de esta acción de amparo fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00058, de tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la declaró inadmisibles, por extemporánea, por haber transcurrido el plazo de sesenta (60) días establecido para su interposición, según lo previsto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, el señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa interpuso, el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a exponer lo siguiente:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales*

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.²

b. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), todo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*³

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que entre ambas fechas sólo transcurrió un día hábil si del indicado

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo excluimos los dos días francos, correspondientes al *dies a quo* y al *dies ad quem*. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otro lado, debemos verificar si el presente recurso cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. Al respecto, la Procuraduría General Administrativa solicita a este tribunal, mediante escrito depositado el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa por no reunir los requisitos establecidos en el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Como fundamento de su solicitud, expone el criterio siguiente:

ATENDIDO: A que la parte recurrente no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos, la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión exigidas, por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con la prescripción del artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo ser declarado inadmisibile [sic].

f. El estudio minucioso de la instancia contentiva del presente recurso de revisión revela que el recurrente, señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa, se limita a mencionar los derechos fundamentales que alegadamente fueron violados en perjuicio suyo y a transcribir precedentes constitucionales y preceptos constitucionales y legales. Sin embargo, no precisa cuáles fueron los agravios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producidos por la sentencia recurrida y, por tanto, no señala en qué medida dicha decisión transgrede o vulnera los derechos fundamentales consagrados por los artículos 38, 39, 40, 62 y 69 de la Constitución de la República, invocados por él sin precisión alguna.

g. Con relación a lo indicado precedentemente, esta sede constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo al presente mediante la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015). Al respecto, el Tribunal concluyó que el recurrente se había limitado a presentar ante este órgano constitucional los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido; omisión que impidió a este órgano constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de referencia.⁴

h. En igual sentido, en la Sentencia TC/0478/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional juzgó:

[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-1114; Ley núm. 172-1315; Ley núm. 310-1416; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso.⁵ [sic]

⁴ Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0308/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

⁵ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0674/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0192/20, de catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0129/20, de trece (13) de mayo de dos mil veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Como consecuencia de la inobservancia de la condición impuesta por el citado artículo, este tribunal se encuentra imposibilitado –al igual que en el caso mencionado– de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa contra la Sentencia 0030-02-2021-SSEN-00058, dictada el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00058, dictada el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Tomás

(2020); TC/0048/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0210/21, de diecinueve (19) de julio de 2021; TC/0402/21, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0409/21 y TC/0418/21, ambas de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0255/22, de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0367, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00058, dictada el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ortiz de la Rosa; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria